

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1341/2017**

**ACTORA: ELOINA BENAVIDES
CALDERÓN O ELOINA
BENAVIDEZ CALDERÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 08
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIA: LAURA TETETLA
ROMÁN¹**

1. Con la colaboración de la Licenciada Iris Adriana Vitales Mota, Profesional Operativo adscrita a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio impugnado.

G L O S A R I O

<i>Actora o promoverte</i>	Eloina Benavides Calderón, o Eloina Benavidez Calderón
<i>Acto impugnado u oficio impugnado</i>	Oficio INE/JD08/VED/0654/2017, de trece de octubre, en el cual se determinó tener no presentada la solicitud de intención de candidata independiente.
<i>Autoridad responsable</i>	Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE o Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Modelo Único de Estatutos	Modelo Único de Estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de Candidatos Independientes, anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la *actora* en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete,² el

2. En adelante, las referencias a fechas se entenderán al año 2017, salvo precisión.

Consejo General del *Instituto* declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria.³

3. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

II. Ampliación del plazo. El Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG455/2017⁴ con el que modificó el plazo para que las personas que pretendieran postularse en una candidatura independiente, lo hicieran del conocimiento del Instituto.

4. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/INE-CG455-2017.pdf>. Emitido con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017.

III. Solicitud de intención. El diez de octubre, la *actora* presentó ante la *Junta Distrital* su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Diputada por el 08 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Puebla; adjuntando, entre otros, copia del acta constitutiva de la asociación civil "Anhelos de Vida".

IV. Prevención y apercibimiento. El mismo día, la *Autoridad responsable* requirió a la promoverte para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, presentara diversa documentación, con el apercibimiento que de no desahogarlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.⁵

5. Escrito recibido por la propia actora y que consta a foja 58 del expediente.

V. Desahogo de prevención. El trece de octubre se presentó el original del primer testimonio del acta constitutiva de la asociación civil "Desarrollando un país libre", y no así copia simple del documento en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes y copia simple del contrato de la cuenta bancaria, de esa asociación.

VI. Oficio impugnado. El trece de octubre, ante la omisión de desahogar la prevención la *Vocalía Ejecutiva* emitió el *oficio impugnado*,⁶ que contiene la razón de vencimiento del plazo y la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de la *actora*.

6. Consta a foja 70 del expediente.

VII. Recurso de revisión.

1. Demanda. El diecinueve de octubre, la *actora* presentó ante la *autoridad responsable* "recurso de revisión" a fin de impugnar esa determinación, demanda que fue remitida a la Junta Local en Puebla para su resolución.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintitrés de octubre la referida Junta Local emitió acuerdo en el que determinó improcedente el recurso de revisión promovido por la *actora* y ordenó que se remitiera a esta Sala Regional.

VIII. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro siguiente se recibió en esta Sala Regional el denominado recurso de revisión, así como las constancias relacionadas.

2. Turno. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como *juicio ciudadano*, correspondiéndole el número **SCM-JDC-1341/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, el Magistrado instructor admitió la demanda, así como las pruebas aportadas por la actora.

5. Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana para impugnar una determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital mediante la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrada como aspirante a candidata independiente a Diputada por el 08 Distrito Electoral Federal Uninominal en el estado de Puebla; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

7. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque la resolución impugnada fue emitida el trece de octubre y notificada el dieciséis del mismo mes a la *actora*, conforme se informó por la responsable, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de octubre, tal como se advierte del sello de recepción correspondiente⁸, por lo anterior su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

8. Conforme al sello estampado en la primera hoja del escrito de demanda, que obra en folio 16 del expediente.

c) Legitimación. La *actora* tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, porque es una ciudadana que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La *actora* cuenta con interés jurídico procesal para promover el *juicio ciudadano*, porque la *autoridad responsable* reconoce que fue ésta quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidata independiente a Diputada por el 08 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Puebla, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual afirma genera afectación a su ámbito individual de derechos.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Medios*, al haber sido emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 64, inciso i), y 368, párrafo 2, inciso b), de la *Ley General*, y 289 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

Oficio impugnado.

El oficio mediante el cual se determinó tener por no presentada la intención de la *actora* de ser registrada como candidata independiente es del tenor es del tenor siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
 CIUDAD SERDÁN, PUEBLA

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 ESTADO DE PUEBLA
 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

OFICIO NÚMERO: INE/JD08/VED/0654/2017

Ciudad Serdán, Puebla, a 13 de octubre de 2017.

C. ELOINA BENAVIDEZ CALDERÓN.
**Avenida Abasolo, número tres, Localidad Santiago Xonacatlán
 Cuyoaco, Estado de Puebla.**
P R E S E N T E.

En relación con la manifestación de intención de postular su candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa, en este 08 Distrito Electoral Federal, del Estado de Puebla; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 74, inciso j) y 368, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **CONSIDERANDO:**-----

1.- Que de acuerdo a lo establecido en los acuerdos del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, identificados con los número **INE/CG426/2017** y su Convocatoria, **INE/CG455/2017**, el plazo para la manifestación de intención para el registro de candidaturas independientes en el caso competencia de esta 08 Junta Distrital Ejecutiva, para el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa inició a las cero horas del día once de septiembre del dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del diez de octubre del dos mil diecisiete.-----

2.- Que a las 19:48 horas del día 10 de octubre del 2017, presentó manifestación de intención de registro como candidata independiente al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla -----

3.- Que, mediante Oficio INE/JD08/VED/0647/2017, de fecha 10 de octubre del año 2017, se le hizo requerimiento para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado Oficio, hiciera la entrega de documentación faltante -----

4.- Que a las 15:00 horas del día 11 de octubre del 2017, se le notificó personalmente el contenido del referido Oficio INE/JD08/VED/0647/2017, de fecha 10 de octubre del 2017, por lo que el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento hecho en el multicitado Oficio, inició a las 15:00 horas del día 11 de octubre del 2017 y venció a las 15:00 horas del día 13 de octubre del 2017.-----

5.- Que a las 14:55 horas del día 13 de octubre del 2017, y derivado del requerimiento hecho mediante Oficio INE/JD08/VED/0647/2017, de fecha 10 de octubre del 2017, el señor Ramón Aguilar Reyes, presentó ante esta 08 Junta Distrital Ejecutiva, la siguiente documentación:-----

I.- Original del primer testimonio de un Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "DESARROLLANDO UN PAÍS LIBRE", de fecha doce de octubre del

071 2
79



08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
CIUDAD SERDAN, PUEBLA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dos mil diecisiete, tirada ante la fe de la Notario Público Maestra y Licenciada en Derecho Norma Romero Cortés, titular de la Notaría Pública número cuatro de la Ciudad de Puebla, Puebla.

II - Sin que se exhibiera la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil denominada "DESARROLLANDO UN PAÍS LIBRE".

III - Sin que exhibiera copia simple de alta ante el Sistema de Administración Tributaria a nombre de la persona moral denominada "DESARROLLANDO UN PAÍS LIBRE".

6.- Que de la verificación hecha a la documentación citada en el numeral anterior se advirtió que:

I.- No se dio cumplimiento en todos sus términos al requerimiento hecho mediante Oficio INE/JD08/VED/0647/2017, de fecha 10 de octubre del 2017.

En la virtud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 en sus párrafos primero, tercero y quinto, 4 en su primer párrafo, 8, 16 en su primer párrafo, 41 base I apartado A de la **Constitución Federal Vigente**; 1, 7 en su numeral 3, 36B numerales 1, 4 y 5, 384 numerales 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 285, 289 numerales 2 y 3 del **Reglamento de Elecciones**, le comunico que:

PRIMERO.- Se tiene por no cumplido el requerimiento que le fue hecho a la Ciudadana Eloina Benavidez Calderón, mediante Oficio INE/JD08/VED/0647/2017, de fecha 10 de octubre del año 2017, por las razones expuestas en los **CONSIDERANDOS** marcados con los números arábigos 5 y 6 de este documento.

SEGUNDO.- Se tiene por no presentada la manifestación de intención hecha por la Ciudadana Eloina Benavidez Calderón, para el registro de candidata independiente para el cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la Ciudadana Eloina Benavidez Calderón, para que de considerarlo así, los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL

Lic. José Alfredo Ramírez Huitrón.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

B. Agravios.

En síntesis, aduce la *actora* que se vulneran en su perjuicio los artículos 8, 17 y 35 fracción I, II, III y V de la *Constitución* por falta de aplicación. Ello, porque el acuerdo impugnado rompe con el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

También, que se violenta su derecho de petición porque el diez de octubre solicitó su intención de registro como candidata independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Ello, porque mediante oficio de fecha diez de octubre se le da un término de cuarenta y ocho horas a efecto de recabar la supuesta documentación faltante, a pesar de que exhibió en primer término el testimonio de la escritura de la constitución de la asociación de carácter civil denominada "Anhelos de Vida" de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce; requisito que le fue rechazado sin tomarlo en cuenta.

Testimonio que alega se le debió aceptar y no "mandarla" a hacer otra asociación en cuarenta y ocho horas; situación que vulnera sus derechos y la deja en estado de indefensión pues por lógica ello requiere más tiempo.

C. Marco normativo

En principio, es importante precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General*, la ciudadanía que aspire a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de participar a través de una candidatura independiente;
2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de su credencial de elector vigente;
3. La plataforma electoral de las principales propuestas de la candidatura independiente;
4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
5. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
6. Las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano;
7. La manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que no aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; que no preside el comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de algún partido político, ni es militante, afiliada o su equivalente, y que no tiene impedimento legal para contender mediante una candidatura independiente.
8. El escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el *Instituto*.

Por su parte, el artículo 384, párrafos 1 y 2, de dicha ley establecen que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, **para que dentro de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos** y que, en caso de no hacerlo así, o bien, de hacerlo de forma extemporánea, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En el mismo sentido, con relación al registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, el artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones,⁹ dispone que la

manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

9. Aprobado por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y quien se encargará de administrar los recursos de la candidatura independiente;
2. El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido por el Reglamento de Elecciones;
3. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;
4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y
5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada en obtener la candidatura independiente, de su representante legal y de quien se encargará de administrar los recursos.

De igual manera, de conformidad con el artículo 289, párrafos 2 y 3, del citado Reglamento, en caso de que la ciudadanía interesada no haya acompañado la documentación e información completa, **se le requerirá para que en cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida**, y que de no recibirse respuesta o remitirse la documentación o información solicitada, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En congruencia y de manera complementaria, la Base Cuarta, inciso b), de la *Convocatoria* establece que la manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la persona que aspira a obtener la candidatura independiente, por su representante legal y por la persona encargada de la administración de los recursos de la misma.
2. El acta deberá contener sus estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Reglamento de Elecciones;
3. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;
5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada en obtener la candidatura independiente, de su representante legal y de quien se encargará de la administración de los recursos;
6. Carta firmada por la persona interesada en obtener la candidatura independiente de que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación, y
7. Opcionalmente, el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Como puede advertirse, la *Ley General* y las normas reglamentarias emitidas por el *Instituto* (Reglamento de Elecciones y *Convocatoria*) prevén expresamente los documentos e información necesarios que la ciudadanía debe acompañar a su manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁰ a fin de hacerla del conocimiento a la ciudadanía y público en general.

10. El trece de septiembre de dos mil dieciséis y el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se publicaron el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, respectivamente.

Asimismo, disponen claramente cuál es el procedimiento a seguir para subsanar las omisiones que fueren detectadas por la autoridad electoral, así como la consecuencia jurídica que corresponde en caso de que la persona solicitante omita entregar la documentación o información en tiempo y/o en forma.

D. Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, a la luz de la jurisprudencia 4/99¹¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se advierte que la *actora* reprocha que la *responsable* no le tomó en cuenta el acta constitutiva de la asociación denominada "Anhelos de Vida" que presentó, requiriéndole para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara otra, plazo que estimó insuficiente para ello; lo cual trasgrede el principio de seguridad jurídica y su derecho a ser votada.

11. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Los conceptos de agravio expresados por la *actora* en su demanda, dada su vinculación, serán analizados conjuntamente por esta Sala Regional, sin que ello le produzca afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados sin excepción; lo que es acorde a la Jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

12. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, página 125.

Los motivos de agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se explica enseguida.

En este caso, el diez de octubre, la *autoridad responsable* mediante oficio preventivo requirió a la *actora* para que exhibiera la siguiente documentación:

I. Acta constitutiva de Asociación Civil, de acuerdo al MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, identificado con el número de anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones. Tal como lo establece el artículo 368 numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Cuenta bancaria aperturada a nombre de la Persona Moral que se constituya en los términos del MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, identificado con el número de anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones. Tal como lo establece el artículo 368 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil que se (sic) en los términos del MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, identificado con el número de anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones. Tal como lo establece el artículo 368 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, en razón de que el acta constitutiva de la asociación civil denominada "Anhelos de Vida" que presentó con su escrito de intención, no se apegó al *Modelo Único de Estatutos* y, por tanto, tampoco se cumplió con el requisito de entregar la documentación relacionada con la cuenta bancaria y el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que los entregados estaban vinculados a la citada asociación.

Para el efecto, la *responsable* concedió a la *actora* un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que dicho oficio le fuera notificado¹³, con el apercibimiento de que en caso de no recibirse respuesta en tiempo o que no se remitiera la documentación requerida, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

13. Lo cual aconteció el once de octubre a las quince horas.

El trece de octubre, se presentó ante la responsable lo siguiente: *Original del primer testimonio del Acta Constitutiva de la Asociación Civil* denominada "Desarrollando un país libre" Mientras que, se omitió presentar: *Copia simple del documento en el que conste el*

registro federal de contribuyentes; y Copia simple del contrato de la cuenta bancaria, relacionados a esa asociación.

Según consta en el escrito denominado "Recepción de documentos", remitido por la responsable¹⁴.

14. Consultable en copia certificada a foja 63 del expediente.

Documental que hace prueba plena por tratarse de documento público expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ante tal situación se emitió el acuerdo impugnado que tuvo por no presentada la intención de ser registrada como candidata independiente, por omitir presentar la copia simple del documento en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes, así como el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria.

Esto es, no obstante que la *responsable* tuvo por subsanado el requisito de presentar la constitución de una asociación civil, la *actora* centra su inconformidad en el hecho de que no le fue aceptado de inicio el acta constitutiva de la asociación civil denominada "Anhelos de Vida"; lo cual estima contrario a Derecho.

Motivo de agravio que, en principio, pudiera estimarse que es inoperante, dado que fueron otras causas por las que se le tuvo por no presentada su intención; pero, esta Sala Regional advierte que su intención es que se tome en cuenta el acta constitutiva de "Anhelos de Vida", y por consiguiente el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta del banco asociados a ésta, previamente presentados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, de la *Ley General*, el Consejo General del *INE* emitió el Reglamento de Elecciones y la propia *Convocatoria*, en la cual señaló los cargos de elección popular a los que puede aspirar la ciudadanía, los requisitos que deben cumplir, entre otros, **la constitución** de una asociación civil, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar, así como los formatos para ello, con el fin de dar formalidad y transparencia a este tipo de candidaturas.

Por su parte, el artículo 368 numeral 4 de la Ley General determina que, con la manifestación de intención la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite **la creación** de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; y que el *Instituto* establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Acorde con lo anterior el diverso 288, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, señala que la *Convocatoria* debe contener, entre otros, los cargos de elección popular a los que la ciudadanía puede aspirar; los requisitos que se deben cumplir; la documentación que

se debe acompañar para cumplir con los requisitos; los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como los formatos que serían utilizados; en específico, en el anexo 11.1 se encuentra el *Modelo Único de Estatutos*.

En dicho modelo se advierte, entre otras cuestiones, el **objeto** de la asociación, que sería brindar apoyo al aspirante en el proceso de obtención de respaldo de la ciudadanía para el registro como candidata o candidato independiente, y en su caso, durante el proceso electoral correspondiente.

En cuanto a su **duración**, se prevé que la asociación se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y que será liquidada una vez concluido el proceso electoral.

En este contexto, previamente quedaron establecidas las reglas bajo las cuales tendría que participar la ciudadanía interesada en manifestar su intención de ser registrada como candidata o candidato independiente; específicamente, el de crear una persona moral constituida en asociación civil, al amparo de estatutos ajustados a un modelo único. Circunstancia que abona a los principios de seguridad jurídica y certeza.

Es decir, una asociación civil creada exclusivamente para brindar apoyo al aspirante en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente, y en su caso, al candidato en el proceso electoral correspondiente. Requisitos que no cumple el documento presentado por la actora.

En efecto, del testimonio de la escritura de constitución de la asociación civil que formó la actora con otras personas, denominada "Anhelos de Vida"¹⁵ si bien se desprende que ésta se constituyó para realizar un fin común lícito, también se señala que no persigue fines de proselitismo político-electoral; cuando precisamente son tales fines lo que justifica la creación de una asociación para las y los aspirantes a registrar candidaturas independientes.

15. Consultable a foja 23 del expediente y que cuenta con valor probatorio pleno, en conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

También se advierte de dicho instrumento notarial que el **objeto** de "Anhelos de Vida" es promover el bienestar de personas con discapacidad, de escasos recursos, en situación de calle, huérfanos y/o enfermos que habiten en el Municipio de Chuyaco, Estado de Puebla, así como los municipios y comunidades aledañas, y que sus actividades tienen como finalidad el beneficio de ese sector de la población. Lo cual también se desvía del *Modelo Único de Estatutos*.

La **duración** de la citada asociación es de noventa y nueve años a partir de la fecha de su constitución (junio de dos mil catorce); mientras que el modelo exigido durará, en el mejor de los casos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

En otro aspecto, y no menos importante, "Anhelos de Vida" puede integrar a su patrimonio bienes inmuebles, aceptar donativos y buscar apoyos regionales, municipales, estatales, nacionales e incluso a nivel internacional; mientras que la asociación exigida en la norma

no puede integrar a su patrimonio bienes muebles, ni tener aportaciones económicas provenientes de extranjeros, ni de dependencias, organismos o autoridades en los tres niveles de gobierno, entre otros¹⁶.

16. Acorde a las prohibiciones establecidas en los artículos 394 y 401 de la LGIPE.

Tampoco podría ser tomada en cuenta por la responsable porque a dicha asociación civil no podría dársele el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, conforme se exige en el numeral 4 del artículo 368 de la *Ley General*, citado con antelación.

A guisa de ejemplo, "Anhelos de Vida" puede expedir comprobantes fiscales deducibles del impuesto sobre la renta, abrir cuentas bancarias en el extranjero; lo que no le está permitido a los partidos políticos.

Es decir, ni aun con la mejor intención la *responsable* pudo haber tomado en cuenta dicha asociación pues como se ha evidenciado, sus fines, objeto, actividades, patrimonio, duración no resultan compatibles con lo exigido en el *Modelo Único de Estatutos*, cuyo objeto principal, como ya se dijo, es el apoyo al aspirante o candidato independiente a fin de atender las necesidades inherentes a la obtención del apoyo ciudadano, primero, y luego, en el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral federal.

Por lo que, al no cumplir "Anhelos de Vida" con las especificaciones requeridas en el *Modelo Único de Estatutos*, se estima correcta la determinación de la *responsable* de no tener por válida dicha asociación y por ese motivo haberle requerido a la *actora* la presentación de una nueva, se insiste, por tener un fin diverso al que prevé la norma; y, por ende, el actuar de la *responsable* no atentó con los principios de seguridad jurídica ni de certeza; de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que hace al alegato relacionado con el hecho de que fueron insuficientes las cuarenta y ocho horas que le otorgó la *responsable* para presentar otra asociación civil, es **inoperante**. Se explica.

En principio, debe decirse que el plazo para subsanar las omisiones en la documentación tiene por finalidad dar cumplimiento al derecho de audiencia antes de la emisión del acto administrativo, evitando dejar en estado de indefensión a la persona a quien va dirigido y facilitando los medios o formas de evitar que se produzca.

Así, contrario a lo indicado por la *actora*, este plazo no está previsto para llevar a cabo los actos necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente sino para comprobar su realización mediante la exhibición del documento o documentos omitidos.

En realidad, el lapso que tenía la parte *actora* para realizar los actos jurídicos requeridos por la *Ley Electoral*, el Reglamento de Elecciones y la *Convocatoria*, fue -como mínimo- el que transcurrió desde el once de septiembre hasta el nueve de octubre; plazo que incluso fue ampliado a seis días más¹⁷ quedando como fecha límite el quince de octubre, cuyo aviso fue publicado el seis de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

17. Con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia.

En ese sentido, no le asiste la razón en suponer que sólo contaba con cuarenta y ocho horas para cumplir con el requisito, ya que como ya se ha referido previamente quedó establecido que la creación de la asociación debería ser bajo el *Modelo Único de Estatutos*, por lo que debió realizar las diligencias necesarias para ello.

En consecuencia, no puede resolverse que la *responsable* debía dar una oportunidad aún mayor que el plazo establecido para subsanar las omisiones de la manifestación de intención.

Al respecto, orienta el criterio de la jurisprudencia 2/2015¹⁸ de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS."**

18. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Por tanto, se considera apegado a Derecho el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para subsanar lo requerido, pues de haberlo ampliado la *responsable* habría implicado conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos prestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad de los participantes.

Ahora, el agravio se torna inoperante porque, no obstante que la actora se queja de que las cuarenta y ocho horas fueron insuficientes para presentar otra asociación, lo cierto es que dentro de ese plazo presentó un instrumento notarial de la constitución de otra asociación civil.

En efecto, el trece de octubre se presentó ante la *responsable* el acta constitutiva de la asociación denominada "Desarrollando un país libre" A.C; por lo que, en el oficio impugnado se tuvo por presentado el requisito; pero, debe reiterarse que al omitir presentar la constancia del Registro Federal de Contribuyentes de esa asociación¹⁹, así como la documentación relacionada con la cuenta bancaria respectiva, es que se tuvo por no presentada la intención de la actora.

19. Constancia que luego presentó como anexo en su escrito de demanda.

Cuestiones que no son controvertidas por la *promovente*, como se refirió previamente.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la *actora* lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia a la *autoridad responsable*; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.